



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1491/2021

ACTOR: ROBERTO SARMINA
DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio, dado que ha quedado sin materia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Roberto Sarmina Domínguez
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Sentencia SCM-JDC-403/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de ordenar a diversas autoridades del estado de Morelos, implementar acciones afirmativas que permitieran consolidar el derecho de igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Sentencia SCM-JDC-88/2020. Mediante sentencia de trece de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía, determinando, entre otras cuestiones, precisó diversos actos que el Instituto Local debería llevar a cabo para implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas para su aplicación en el proceso electoral local 2020-2021, que tendría verificativo en el estado de Morelos.



III. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

IV. Acuerdos de Consejo Distrital. El diez de abril, el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en Temixco, Morelos, emitió sendos acuerdos mediante los cuales se pronunció respecto del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por diversos partidos políticos en el contexto del proceso electoral local.

V. Impugnación ante el Tribunal local.

1. Escrito de demanda. A fin de controvertir los acuerdos precisados en el antecedente IV, el veintitrés de abril, diversas personas, entre estas el actor, ostentándose como indígenas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEEM-JDC-286/2021**, del índice del Tribunal responsable.

2. Acuerdo Plenario. El veintiséis de abril, el Pleno del Tribunal local acordó declarar improcedente el juicio de la ciudadanía local y ordenó **reencauzarlo a recurso de revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, a efecto de que fuera esa autoridad administrativa la que conociera y resolviera lo conducente, otorgándole un plazo de **tres días naturales**, para tal efecto.

Con las constancias respectivas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local integró el recurso de revisión con clave **IMPEPAC/REV/196/2021**.

3. Incidente de incumplimiento, El catorce de mayo, el actor promovió ante el Tribunal local incidente de incumplimiento, haciendo valer que el Instituto local había sido omiso en emitir la resolución respectiva, en el plazo que le fue indicado.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El veinte de mayo de mayo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la Oficialía de Partes del Instituto local, a fin de controvertir la omisión de esa autoridad administrativa de resolver el recurso de revisión con clave **IMPEPAC/REV/196/2021** y la omisión atribuida al Tribunal local, de resolver el incidente de incumplimiento antes precisado.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1491/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. El veintisiete de mayo se recibió el expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor, quien mediante acuerdo emitido el inmediato día veintiocho, ordenó su radicación.



Asimismo, al advertir que en su escrito de demanda el actor planteaba la omisión atribuida al Tribunal local de resolver el incidente de incumplimiento promovido ante esa instancia, el Magistrado instructor estimó que debía tenerse al referido órgano jurisdiccional local como parte en el presente juicio con el carácter de **autoridad responsable**.

En consecuencia, requirió al Tribunal local para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, ostentándose como indígena nahua, originario del municipio de Temixco, Morelos, a fin de controvertir la omisión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de resolver el recurso de revisión con clave IMPEPAC/REV/196/2021, así como la omisión atribuida al Tribunal local, de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que promovió ante esa instancia, lo cual estima, vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017² emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Toda vez que el actor se autoadscribe como indígena nahua, originario del municipio de Temixco, Morelos; esta Sala Regional examinará el caso desde un enfoque intercultural.

A partir de ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, esta Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación de persona indígena⁴.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁵.
- c. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁶.
- d. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁷. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

³ Visible en el portal electrónico de la SCJN en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁴ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁶ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁸.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia⁹.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹¹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹².

⁸ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁹ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁰ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹¹ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹² Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



De ahí que, ante tales parámetros es que esta Sala Regional abordará el análisis de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

De un análisis integral de los planteamientos expresados por el actor en su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte¹³ que refiere que controvierte la omisión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de resolver el recurso de revisión con clave IMPEPAC/REV/196/2021, en el plazo que le fue concedido por el Tribunal local al emitir el Acuerdo Plenario por el que ordenó reencauzar el medio de impugnación promovido en esa instancia a recurso de revisión.

De igual forma, señala que, ante tal omisión, promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante el propio Tribunal local, haciendo valer que el Instituto local había sido omiso en emitir la resolución respectiva, en los términos precisados en el Acuerdo Plenario; no obstante, señala el actor, el órgano jurisdiccional local ha sido omiso en emitir la resolución incidental respectiva.

Con base en lo anterior, atendiendo el contexto del caso, esta Sala Regional no tendrá como responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto local, sino que **se tendrá como autoridad responsable únicamente al Tribunal local y como acto impugnado la omisión**

¹³ En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

que le atribuye el actor de resolver el incidente de incumplimiento que promovió el catorce de mayo.

Lo anterior atendiendo a que, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la omisión de la cual el actor responsabiliza al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, constituye precisamente la materia objeto de análisis en el incidente de incumplimiento promovido ante el Tribunal responsable.

Toda vez que, como ha quedado precisado, el recurso de revisión IMPEPAC/REV/196/2021 se integró con motivo de la determinación del Tribunal local, por lo que es a este órgano jurisdiccional local al que debe tenerse como autoridad responsable, teniendo en cuenta que es el competente para velar y garantizar el adecuado cumplimiento de sus determinaciones.

CUARTO. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que ha sobrevenido un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada por el enjuiciante.

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son



improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento o desechamiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.**

En consecuencia, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia**

y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002**¹⁴, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

▪ **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, el actor acude a esta instancia jurisdiccional federal controvirtiendo, esencialmente, la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de incumplimiento que promovió el catorce de mayo, haciendo valer que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC había sido omiso en resolver el recurso de revisión integrado con motivo del reencauzamiento que ordenó en el Acuerdo Plenario emitido en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-286/2021**, a pesar de que el referido órgano jurisdiccional local había otorgado tres días naturales a partir de la notificación de la resolución, para tal efecto.

En ese sentido, es posible deducir que los planteamientos expuestos por el actor están encaminados a evidenciar una indebida sustanciación y la consecuente falta de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del cual responsabiliza al Tribunal local.

Ahora bien, en el caso particular, de conformidad con las constancias que integran el expediente, en específico de las allegadas por el Tribunal local, se desprende que el presente medio de impugnación promovido para controvertir la aludida falta de resolución ha quedado sin materia, toda vez que **la autoridad responsable remitió la resolución emitida el veintinueve de mayo, en el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente identificado con**

clave TEEM/JDC/286/2021-SG.

De la referida documental pública, es posible advertir que en la resolución incidental de referencia, el Tribunal local determinó declarar fundado el planteamiento del actor y tener por incumplido el Acuerdo Plenario emitido en el juicio de la ciudadanía local, ordenando al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que resolviera el recurso de revisión con clave IMPEPAC/REV/196/2021, en un plazo de doce horas, contadas a partir de la respectiva notificación.

De igual forma, resulta oportuno destacar que obra en autos la cédula de notificación de la referida resolución incidental emitida por el Tribunal local, de la cual se desprende que la misma fue practicada al actor el treinta y uno de mayo.

Las señaladas documentales son de naturaleza pública y se les confiere **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en que se actúa.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica que prevalecía, previamente a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación**, ya que la pretensión principal del actor se ha materializado, en razón de que el incidente de incumplimiento de sentencia ya fue resuelto por el Tribunal responsable el veintinueve de mayo y la resolución le fue notificada el inmediato día treinta y uno,



motivo por el cual debe **desecharse la demanda**.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad de lo resuelto por el órgano responsable o de la validez de la notificación de la misma, por lo que quedan a salvo los derechos del actor para que, de ser el caso, haga valer su derecho de defensa en la vía que estime pertinente.

Por lo anterior y dado que se ha puesto de manifiesto que ya se ha emitido la resolución correspondiente en el incidente de incumplimiento de sentencia con clave TEEM/JDC/286/2021-SG, promovido por el actor, con lo cual se vio colmada su pretensión principal, es patente que el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia, motivo por el cual, no es dable acoger la pretensión relativa a que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, asumiera el conocimiento del asunto correspondiente.¹⁵

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación.

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-104/2020, SCM-JDC-182/2021 y SCM-JDC-1099-2021.

Notifíquese por correo electrónico al actor¹⁶, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁷

¹⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.